

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



565.

Decreto de 24 de Abril de 1845 prorogando el término concedido al coronel José F. Blanco para la conclusion del camino de las Guamas.

(Prorogado por el N° 659.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso: vista la solicitud del coronel José Félix Blanco, en que pide se le prorogue por dos años mas el plazo que se le fijó para llevar al cabo la empresa de las Guamas, compromiso que no ha podido llenar del todo hasta esta fecha por las fundadas razones que aduce; y teniendo en consideracion que el camino, parte principal de la empresa, está ya concluido, faltando solo para llevar al cabo la obra, la construccion de bodegas, limpia y navegacion del bajo Grita, decretan.

Art. único. Se prorroga por dos años mas el término que por el decreto de 20 de Abril de 1842, se fijó al coronel José Félix Blanco para concluir del todo la empresa denominada de las Guamas.

Dado en Carácas á 21 de Ab. de 1845, 16° y 35°—El P. del S. *José Vargas*.—El P. de la C^a de R. *Manuel Felipe de Tovar*.—El s° del S. *José Angel Freire*.—El s° de la C^a de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas 24 de Ab. de 1845, 16° y 35°—Ejecútese.—*Cárlos Soublette*.—Por S. E.—El s° de E° en los DD. del I. y J^a *Francisco Cobos Fuertes*.

566.

Ley de 25 de Abril de 1845 sobre asonadas.

(Derogada por el Código N° 1825).

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1° Todos los individuos que pongan cualquier grupo ó reunion tumultuaria que pida con gritos ó amenazas alguna cosa, ó proclame la muerte de alguna corporacion, funcionario público ó individuo particular, ó que de cualquier manera altere ó tienda á alterar el orden público ó el reposo de los ciudadanos, serán culpables del delito de asonada, y castigados segun se dispone en esta ley. Tambien lo serán y sufrirán el mismo castigo, los que aconsejen ó induzcan á cometer este delito, y los que presten su cooperacion ó aynda.

Art. 2° Cuando ocurra alguno ó algunos de los casos del artículo anterior, la primera autoridad política del lugar, ó cualquiera otra de policia que primero conozca la existencia del tumulto, sin dejar esta de dar parte á aquella inmediata-

mente, tomará las precauciones que juzgue convenientes, se trasladará á donde estén los amotinados, y les intimará que se dispersen en buen orden; y si fuere desobedecido, hará obrar la fuerza pública que llevará al efecto.

§ único. La autoridad de que habla este artículo puede comisionar para su cumplimiento un subalterno ú otra persona caracterizada de su confianza, dándole por escrito las instrucciones necesarias para obrar en todo conforme á ellas.

Art. 3° Todo comandante de armas, cuartel ó puesto, está en la obligacion de dar mano fuerte á la policia en estos casos; y todos los venezolanos á excepcion de los menores de quince años y mayores de sesenta, los ordenados *in sacris* y los inhábiles por evidente impedimento físico, lo están igualmente de acompañar á la autoridad que los llame para restablecer el orden.

Art. 4° Cuando los amotinados con armas ó sin ellas, obedezcan á la autoridad, y cedan en buen orden, no habrá lugar á procedimiento sino contra los jefes y provocadores del motin, quienes serán responsables de cualquier daño ó perjuicio causado en el lugar, y sufrirán una pena de dos á seis meses de servicio en las obras públicas. Respecto de los demas amotinados solo se tomará razon de sus nombres y apellidos, profesiones y demas circunstancias que los hagan conocer bien, y se despojará de las armas á los que las tengan, las cuales pertenecerán á la policia.

Art. 5° Si ningun individuo de los del tumulto llevare armas, los que resistan á la autoridad, ó á la fuerza que la acompaña, ó se retiren en desorden, sufrirán una pena de dos á cuatro meses de servicio en obras públicas, y los jefes ó provocadores de seis meses á un año.

§ único. En las reincidencias se duplicará respectivamente la última pena impuesta.

Art. 6° Cuando todos ó algunos de los amotinados llevaren armas, los que resistan á la autoridad ó se retiren en desorden, son considerados como conspiradores, y serán juzgados conforme á la ley de la materia.

Art. 7° Los reincidentes en el caso del art. 4° sufrirán las penas siguientes: los simples amotinados de uno á tres meses de servicio en obras públicas; y los jefes ó provocadores el duplo de la que por él se les impone. En las ulteriores reincidencias, se duplicará respectivamente la última pena impuesta.

Art. 8° Los comandantes de que habla el art. 3° que nieguen á la autoridad de policia el auxilio de fuerza que les exija, ó sean remisos en prestárselo, serán



juzgados conforme á la ordenanza general del ejército.

§ único. Asimismo los venezolanos que rehusen acompañar á la autoridad, serán castigados con las penas correccionales que establecen las leyes para los que desobedecen á la autoridad pública; pero si se denegaren cuando esta los llamare para disolver una asonada con armas, sufrirán la pena de quince dias á dos meses de prision.

Art. 9º La autoridad á quien se justificaré renuncia en proceder contra los amotinados ó que haya sido remisa en cumplir con las disposiciones de la presente ley, sufrirá la pena de destitucion de su empleo, y de ocho á treinta dias de prision. Cuando se le probare que ha dejado de llenar su deber por complicidad, incurrirá ademas en la pena que mereciere como tumultuario, y se le declarará inhábil para obtener otro cargo público.

Art. 10. Lo dispuesto en los artículos 4º y 5º de esta ley no impide que cuando haya indicios ó datos de que el objeto de la asonada es cometer el crimen de conspiracion, las autoridades competentes procedan á la averiguacion y demas que haya lugar, conforme á las leyes.

§ único. De la misma manera procederán las autoridades indicadas contra los autores y cómplices de los delitos comunes que resulten de un motin; y si aquellos no fueren descubiertos, el procedimiento tendrá lugar contra el jefe ó provocador de él, y será castigado como cómplice, con una pena menor que la ordinaria que corresponde al delito. En la concurrencia de dos penas se impondrá siempre la mayor.

Art. 11. A los autores, cómplices y demas á quienes pena la presente ley, se les juzgará por los trámites del juicio criminal ordinario, dándose audiencia al procurador municipal con el carácter de fiscal.

Dada en Carácas á 21 de Ab. de 1845, 16º y 35º—El P. del S. *José Vargas*.—El P. de la Cª de R. *Manuel Felipe de Tovar*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas Ab. 25 de 1845, 16º y 35º—Ejecútese.—*Cárlos Soubllette*.—Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en el Dº del I. y Jª *Francisco Cobos Fuertes*.

567.

Decreto de 17 de Mayo de 1845 mandando trasladar la cabecera del canton Cumarebo al puerto del mismo nombre.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso: vistos detenidamente los expedientes formados sobre la traslacion de la cabecera del canton Cumarebo de la provincia de Coro al puerto del mismo nombre, y considerando que ella es útil y ventajosa, segun los informes del Poder Ejecutivo, de la honorable diputacion y gobernador de aquella provincia, y del jefe político y procurador municipal del mismo canton, decretan.

Art. 1º Se traslada la cabecera del canton Cumarebo al puerto del mismo nombre.

Art. 2º El Poder Ejecutivo designará el dia en que deba verificarse dicha traslacion.

Dado en Carácas á 14 de Mayo de 1845, 16º y 35º—El P. del S. *Eduardo A. Hurtado*.—El P. de la Cª de R. *Miguel G. Maya*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas 17 de Mayo de 1845, 16º y 35º—Ejecútese.—*Cárlos Soubllette*.—Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en los DD. del 1. y Jª *Francisco Cobos Fuertes*.

568.

Decreto de 17 de Mayo de 1845 admitiendo en pago de la deuda del coronel Agustin Codazzi los ejemplares existentes de la geografia, historia y carta de Venezuela, y derogando el de 29 de Abril de 1842 Nº 472.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que son de grande importancia los servicios del coronel Agustin Codazzi en la formacion de la carta de Venezuela, y en su publicacion con la geografia é historia del pais, decretan.

Art. 1º Continuará el coronel Agustin Codazzi en el goce de la tercera parte de su sueldo que se le acordó por decreto de 29 de Abril de 1842.

Art. 2º Se le admiten en pago de los quince mil pesos que se le suplieron en virtud de los decretos de 16 de Marzo de 1840 y 23 de Febrero de 1841, para hacer grabar la carta de la República é imprimir su geografia é historia, los mil trescientos veinte y dos ejemplares existentes